



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Puerres – Nariño**

**Asunto:** Acción de tutela  
**Proceso:** 2021-00027-00  
**Actora:** Reynell Stiven Obando Calvachy  
**Accionado:** Municipio de Puerres (N).  
**Vinculados:** CNSC - ESAP  
**Tema:** Concurso de méritos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERRES NARIÑO**

Puerres (N), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

En atención a lo dispuesto por el superior en auto de 21 de septiembre de 2021 Y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se profiere fallo de primera instancia correspondiente a la acción de tutela signada con el número 2021-00027-00, interpuesta por Reynell Stiven Obando Calvachy, con mediación de apoderado judicial, frente al Municipio de Puerres Nariño y las vinculadas Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante la CNSC o Comisión) o la Escuela Superior de Administración Pública (en adelante ESAP).

**1.1. Derechos fundamentales invocados.**

Se tiene de autos que los preceptos fundamentales constitucionales que se denuncian lesionados son el trabajo y el debido proceso.

**1.2. Súplicas deprecadas.**

El accionante solicitó el retiro de la postulación del cargo de Inspector de Policía por las inconsistencias en la oferta pública de empleo.



### **1.3. Fundamentos fácticos de la acción de tutela.**

Se afirma que el actor fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto 148 de 10 de diciembre de 2019, en el cargo de Inspector de Policía código 303 (Decreto 785 de 2005), grado 1 de la planta de personal del municipio de Puerres.

Sin embargo, la convocatoria para proveer el empleo de forma definitiva identifica el cargo bajo el OPEC 128286, grado 1, código-denominación 234, inspector de policía urbano 2da categoría, asignación salarial \$1.842.000, es decir, que se trata de un cargo distinto al actual de inspector.

Por esa razón, considera que no es legítima la oferta dispuesta por la alcaldía, proceso de selección 1923 de 2021, municipios de 5 y 6 categoría al ofertar un cargo que no pertenece a la planta de personal actual, ya que la administración no actualizó el cargo por medio del concejo municipal, aunado a que el cargo ofertado distinguido con el código 234 pertenece a municipios de segunda categoría, contraviniendo que el municipio de Puerres es de 5 y 6 categoría.

### **1.4. Contestación.**

#### **a. Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Indicó que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, al considerar que la parte accionante ataca el manual específico de funciones, sin embargo, no podría verse afectada dado que el manual es la radiografía de las necesidades de la entidad, por lo tanto, no es titular de un derecho sino de una expectativa.

Agregó que la controversia gira en torno al manual específico de funciones, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos y, además, el accionante no ha



demostrado el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, pues si hay alguna probabilidad de que se considere la violación de algún derecho fundamental la suspensión del Proceso de Selección desconocería un amplio catálogo normativo, sino que obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los aspirantes que concursan en el proceso de selección.

Expresó que la CNSC adelantó desde el mes de enero de 2020 y de manera conjunta con las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la que se incluye la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES – NARIÑO, la etapa de planeación del concurso, para proveer los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, y atendiendo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020 *“Instructivo para el reporte de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC – en proceso de Selección Mixtos”* y Circular No. 00057 de 22 de septiembre de 2016 *“Cumplimientos de normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa – concurso de méritos”* impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones, cumpliendo así con la totalidad de los insumos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES – NARIÑO, así: La remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales a la CNSC, el cual fue remitido a través de correo electrónico con radicado No. CNSC 20206001241712 del 13 de noviembre de 2020. Así las cosas, se precisa que la responsabilidad y obligación de reportar los empleos que serán provistos en las modalidades abiertas son exclusivas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES – NARIÑO y no de la CNSC.

Enfatizó que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, se resalta que la Comisión no tiene competencia ni injerencia alguna sobre la adopción del Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido por las entidades, ni



mucho menos sobre sus modificaciones ni actualizaciones, no obstante, se resalta que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

De conformidad con lo precitado, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20211000010336 del 29 de abril de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES– NARIÑO, Proceso de Selección No. 1923 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Agregó que para el caso en particular, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 206, parágrafo 3, los requisitos mínimos de estudio o formación profesional que debe de cumplir los Inspector de Policía 1ª a 6ª Categoría, a fin de desempeñar las funciones o cargo del mismo y solo señala los requisitos de formación profesional que deberá de tener el inspector de policía para el desempeño de su cargo, mas no realiza acotación alguna respecto a los requisitos de experiencia que deberá de cumplir ni mucho menos realiza la precisión que NO deberá de contar con algún tiempo de experiencia para el desempeño de su cargo, dejándolo de esta manera a consideración exclusiva del nominador.

Así las cosas, se precisa que la denominación, las funciones y los requisitos de educación y experiencia consignados dentro del Manual de Funciones y Competencias laborales expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES – NARIÑO, para el empleo identificado con número OPEC 128286 y reportadas dentro del SIMO son las visibles a folios 64 y 65 de su escrito y se refieren a *“Estudio: Título profesional en Derecho”*, y para los requisitos de



experiencia, el nominador en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES, dispuso el cumplimiento “*Experiencia: Un (1) año de experiencia laboral.*”

Resaltó que la alcaldía NO puede modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esa entidad, en lo que concierne a los empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 1923 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, teniendo en cuenta que se deben garantizar las condiciones iniciales bajo las cuales los aspirantes están realizando las inscripciones en el concurso, las cuales deben mantenerse hasta la pérdida de la vigencia de las listas de elegibles que se expidan con ocasión al concurso de méritos.

#### **b. Municipio de Puerres.**

Se refiere a cada uno de los hechos expuestos precisando que el Municipio incurrió de manera involuntaria en una omisión al no realizar el ajuste del manual de funciones vigente debido a la vacante ofertada. Sin embargo, dicho reporte fue de aceptación por parte de la CNSC y, por tanto, tal situación no invalida la convocatoria del proceso de selección No. 1923 de 2021-Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Aceptó la Administración mediante certificación de empleo generada a través de la plataforma del SIMO, el 26 de febrero de 2021 creó el reporte relacionado con el empleo del accionante Número-OPEC 128286, grado-1, denominación No. 234, Inspector de Policía Urbano 2da Categoría, con una asignación salarial de \$1.842.000. Sin embargo, debido a la omisión involuntaria por parte de la Administración no se tuvo en cuenta que el manual de funciones no estaba ajustado al empleo que se ofertaba, situación que en ningún momento invalida el proceso de convocatoria, pues dicha actuación fue de aceptación por parte de la CNSC.

De conformidad con el Manual de Funciones vigente el mismo que esta sin actualizar y que fue reportado a la CNSC, la denominación del Cargo es Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, Código 234 Grado 01, los requisitos y funciones son las que están estipuladas en el Decreto modificador No. 137 del 31 de diciembre de 2014, no obstante, aclaró que mediante Decreto No



027 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Puerres, que también se lo reportó a la CNSC, este modificó el Grado del cargo de inspector de policía Urbano 2ª categoría de 01 a 02.

Refiere que, a través del Profesional de Recursos Humanos, mediante oficio RH:062 del 02 de julio de 2021 se informó lo acontecido a la CNSC, comunicación radicada con el número 20216001116542, ante lo cual la comisión le indicó no es posible realizar ajuste alguno a la oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC. Para las vacantes que no se incluyeron en este proceso de selección deben realizar el respectivo trámite y reportarlas por la nueva versión de SIMO 4.0, enlace registro de vacantes definitivas.

### **c. ESAP.**

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, se vinculó a la ESAP quien dentro del término concedido adujo que según lo señalado en la Ley 1955 de 2019, únicamente tiene el carácter de operador y financiador de dicho concurso, sin que tenga injerencia en la configuración de los términos y condiciones de las respectivas convocatorias.

Reitero que la ESAP solo es la encargada de asumir en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como de operar y adelantar las actividades propias de la ejecución según los términos señalados en las respectivas convocatorias. En tal escenario, se publicaron los Acuerdos 20202000003636 de 2021 y 1033 de 2021, por medio de los cuales se dispusieron los lineamientos para que la ESAP adelantará el concurso de méritos en calidad de Operador, en el marco del cual la escuela ha venido cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo 20202000003636 de 2021, relativas a la operación del concurso, incluyendo el Anexo 9.

Agregó que a la ESAP como operador le compete únicamente la ejecución operativa del proceso para proveer dichas plazas, de esta manera no



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Puerres – Nariño**

puede endilgarse a esta Escuela omisión alguna, máxime cuando la Entidad responsable de fijar los términos de convocatoria y adelantar el proceso de selección es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que, por competencia constitucional y legal, acude a la figura de la desconcentración, para el cumplimiento de sus fines mediante la suscripción de Acuerdos y convenios interadministrativos con instituciones educativas debidamente acreditadas por la misma autoridad administrativa, la cual tiene bajo su responsabilidad de vigilancia y control de la carrera administrativa.

Finaliza indicando que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, no tiene vocación para encontrarse vinculado, toda vez que, no tiene ningún interés en el resultado del proceso conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la controversia presentada por el accionante no se encuentra asociada a la acción u omisión imputable a esta Escuela; por el contrario la discusión parte de consideraciones subjetivas del accionante frente a la constitucionalidad o legalidad de las disposiciones contenidas en los acuerdos firmados por la CNSC y la Alcaldía del municipio de Puerres, Nariño, y los antecedentes normativos que la informan, actos que gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad lo cual no es objeto de controversia en sede de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres – Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente en primera instancia para conocer de la acción de tutela instaurada, por el lugar donde se produce la amenaza de los derechos fundamentales, el domicilio del actor y porque la accionada es una entidad pública del orden municipal.



## 2.2. Problema Jurídico

Vistos los antecedentes narrados concierne en esta oportunidad a la Judicatura determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso en actuaciones administrativas del actor.

## 2.3. Tesis de la judicatura

Para el despacho no es dable estudiar de fondo la presente tutela, comoquiera que no reúne el requisito de subsidiariedad, necesario para abordar su examen, en tanto se observa que la parte actora cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos que considera vulnerados.

## 2.4. Procedencia de la acción de tutela

Antes de seguir con el correspondiente estudio de fondo del caso planteado, es pertinente analizar si cumple los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

### - Legitimación en la causa por activa.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”.

En el caso en estudio se encuentra que el señor **Reynell Stiven Obando Calvachy**, por medio de apoderado judicial, y en su calidad de titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, las acciones de tutela que se estudia. En tal sentido, está legitimado en la causa para perseguir el amparo de sus propios intereses.



- **Legitimación en la causa por pasiva.**

Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, de una parte, el municipio de Puerres es una entidad territorial, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República. Está facultado para gestionar su planta de personal, toda vez que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y es la encargada de reportar las vacantes definitivas para proveer los cargos y, por ende, tiene competencia para responder por las pretensiones.

De otra parte, la CNSC es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la “*garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público*”.

Y en el ejercicio de sus funciones, adelanta el Proceso de Selección No. 1923 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la que se inscribió el accionante y está legitimada para responder, en particular, sobre la irregularidad advertida por el municipio frente al cargo convocado y al que hace referencia la tutela.



Finalmente, la ESAP, es la entidad a través de la cual se efectúa el concurso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, de ahí que la decisión que aquí se adopte afectará a la citada escuela.

De lo expuesto se concluye que se supera el requisito de legitimación por pasiva.

- **Inmediatez.**

A juicio de la judicatura se cumple con este requisito pues desde la fecha de inscripción en la convocatoria -7 de julio de 2021- (fl. 72) a la fecha de interposición de la tutela, no han transcurrido más de dos meses.

- **Subsidiariedad.**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> de modo reiterado, ha explicado que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, para evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos con la tutela.

Por lo tanto, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En consecuencia, la Corte ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos

---

<sup>1</sup> Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020



asuntos. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Además, dentro del trámite del proceso podrán solicitarse las medidas cautelares si es que la protección del derecho es urgente y el transcurso del tiempo para la resolución del litigio pone en peligro su goce efectivo. Así lo consagra el artículo 229, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.*

No obstante, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente. Ha dicho la Corte:

*“...Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*(...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Puerres – Nariño**

*manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, el accionante pretende que por esta acción constitucional se “*retire la postulación del cargo de inspector de Policía mismo que se encuentra ofertado en convocatoria ante la CNSC*”, lo anterior, por cuando a su juicio, se convocó un empleo con características diferentes al existente en la actualidad.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que constituye la base del concurso de mérito que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente al proceso de selección 1923 de 2021, municipios de 5 y 6 categoría, es el Acuerdo No. 20211000010336 del 29 de abril de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERRES–NARIÑO, Proceso de Selección No. 1923 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría*”, el cual está revestido de presunción de legalidad.

El detenido análisis de la pretensión formulada permite establecer que, en el fondo, lo que se pretende es cambiar o anular la convocatoria para el cargo de Inspector de Policía, realizada mediante el citado acuerdo, es decir, atacar el acto administrativo que convocó el empleo, lo que implica el análisis de legalidad, competencia que inicialmente está radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, por tratarse de un acto administrativo general, impersonal y

---

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela N° 059/19



abstracto, proceso dentro del cual se cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que se consideren procedentes para la protección de los derechos presuntamente transgredidos.

Ahora, para la judicatura, el medio de control de nulidad y las medidas cautelares procedentes resultan idóneas para los intereses que se pretende proteger, por cuanto el proceso de selección está iniciando, no se ha verificado ni siquiera el cumplimiento de los requisitos para optar al cargo, incluido el actor y una medida cautelar resultaría eficaz en esta pronta etapa.

De otra parte, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, la parte actora omitió precisar en qué consiste dicho perjuicio y se limitó a referirse a expectativas legítimas, en el sentido que se impide la posesión en el cargo convocado ya que el mismo no existe.

En ese orden, la jurisprudencia explica<sup>3</sup> que “*existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo.*”

En el *sub-lite*, no es factible hablar de expectativas legítimas, por cuanto el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira y únicamente le es viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite.

Así, no avizora una situación fáctica que permita superar la improcedencia de la acción por la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe tener en cuenta que el accionante ostenta la calidad de empleado público en provisionalidad actualmente, de manera que para la fecha de

---

3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 12 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00849-01 (3592-16).



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Puerres – Nariño**

presentación de esta acción de tutela no existe prueba alguna de amenaza a su derecho al trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se puede solicitar medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, principalmente porque en el acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERRRES (N)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el amparo deprecado por el señor Reynell Stiven Obando Calvachy, por medio de apoderado judicial, frente al municipio de Puerres (N) (Alcaldía Municipal), la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del fallo a la entidad accionada y vinculadas.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Puerres – Nariño**

**CUARTO.-** En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ALVAREZ ECHEVERRY  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Marcela Alvarez Echeverry  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerres - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a992d1823f670d73af7b0cbaf01f0298586fdeb02262d650ef8bafa66c820**

Documento generado en 28/09/2021 11:18:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>